

Expediente: 1034/19
Carátula: CENA RAMON RICARDO Y OTROS C/ EMILIO S. LUQUE S.A. Y OTRO S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 03/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20166918643 - CENA, RAMON RICARDO-ACTOR
20166918643 - ARGANARAZ, MANUEL CRISTIAN-ACTOR
20166918643 - IMPERIO, JOSE MARIANO-ACTOR
20166918643 - JIMENEZ, LUIS BENJAMIN-ACTOR
20166918643 - SAENZ, CARLOS SANTIAGO-ACTOR
20102209053 - EMILIO S. LUQUE S.A., -DEMANDADO
20166918643 - TAPIA, WALTER RICARDO-ACTOR
20296398986 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO
20166918643 - ABREGU, RAMON RAFAEL-ACTOR
20166918643 - DIAZ, CLAUDIA FABIANA-ACTOR
90000000000 - MARTEAU, LUIS EDUARDO-SINDICOS
90000000000 - AGUIRRE, RAUL ALFREDO-SINDICOS
20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20080954698 - SANCHEZ ALBORNOZ ,MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1034/19



H105035415701

JUICIO: CENA RAMON RICARDO Y OTROS c/ EMILIO S. LUQUE S.A. Y OTRO s/ DESPIDO.
Expte. N°1034/19.

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

El letrado Federico Iramain se presenta en el carácter de apoderado de los Sres. 1) Ramón Ricardo Cena, DNI n° 16.540.948, con domicilio en calle Benjamín Lavaisse n° 2504; 2) Cristian Manuel Argañaraz, DNI n° 28.480.324, con domicilio en calle Venezuela n° 1151; 3) Luis Benjamín Jiménez, DNI. 39.141.810, con domicilio en calle Salas y Valdez n° 1.369; 4) Claudia Fabiana Díaz, DNI n° 26.676.471, domicilio en Bio. 200 Vivienda, Manz I, casa 25; 5) Walter Ricardo Tapia, DNI n° 23.565.699, con domicilio en Pje Prat Gay n° 43, Los Pocitos, Tafí Viejo; 6) Carlos Santiago Saenz, DNI n° 23.238.974, con domicio en Bio Atsa, Mz F, casa 35; y 7) Ramón Rafael Abregú, DNI n° 33.492.587, con domicilio Bio Teresa de Calcuta, Mz 3, lote 57, Alderetes, Tucumán, conforme copia de poder general para juicios que acompaña en los presentes autos, e inicia formal demanda en

contra de Emilio S. Luque SA, con domicilio en Autopista Tucumán-Famaillá Km 803, Los Vázquez, Tucumán, por el cobro de la suma total de \$ 3.828.682 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, días domingo y feriados de los últimos dos años de cada actor y diferencias de haberes de los dos últimos años de los actores.

Expresa que, como situación general de todos los actores, ninguna de las relaciones laborales estuvo registrada, al haber cumplido todos servicios de vigilancia en las distintas sucursales de la empresa, quien retenía los aportes jubilatorios y obra social, no abonaba los días feriados y domingos trabajados, despidiéndolos verbalmente.

En forma particular describe las características laborales de cada uno de los accionantes, a saber:

1) Ramón Ricardo Cena: afirma que ingresó a trabajar para la demandada el 08/05/17, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, 23 a 07 hs, durante las cuales realizaba acabadamente las funciones de seguridad en depósito en la sucursal de Avda. Blegrano n° 3.300.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 15/05/19.

Reclama la suma de \$ 403.730 conforme a los conceptos arriba mencionados.

2) Cristian Manuel Argañaraz: asegura que ingresó a trabajar para la demandada el 15/01/17, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, 23 a 07 hs, durante las cuales realizaba acabadamente las funciones de seguridad en línea de caja, en la sucursal de Avda. Alem y Lavaisse.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 15/05/19.

Reclama la suma de \$ 444.276 conforme a los conceptos arriba mencionados.

3) Luis Benjamín Jimenez: sostiene que ingresó a trabajar para la demandada el 20/12/15, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, 23 a 07 hs, durante las cuales realizaba acabadamente las funciones de seguridad en línea de caja en la sucursal de Avda. Blegrano n° 3.300.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 15/04/19.

Reclama la suma de \$ 485.822 conforme a los conceptos arriba mencionados.

4) Claudia Fabiana Díaz: asegura que ingresó a trabajar para la demandada el 15/09/17, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, 23 a 07 hs, durante las cuales realizaba acabadamente las funciones de seguridad en línea de caja en la sucursal de Avda. Blegrano n° 3.300.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 15/05/19.

Reclama la suma de \$ 402.730 conforme a los conceptos arriba mencionados.

5) Walter Ricardo Tapia: asegura que ingresó a trabajar para la demandada el 30/09/16, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, durante las cuales realizaba acabadamente las funciones de seguridad en línea de caja en la

sucursal de Avda. Alem y Lavaisse.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 16/04/19.

Reclama la suma de \$ 446.276 conforme a los conceptos arriba mencionados.

6) Carlos Santiago Saenz: sostiene que ingresó a trabajar para la demandada el 14/03/14, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, durante las cuales realizaba acabadamente las funciones de seguridad en línea de caja en la sucursal de Avda. Blegrano n° 3.300

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 15/04/19.

Reclama la suma de \$ 571.914 conforme a los conceptos arriba mencionados.

7) Ramón Rafael Abregú: sostiene que ingresó a trabajar para la demandada el 17/10/16, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, durante las cuales realizaba acabadamente las funciones de seguridad en línea de caja en la sucursal de calle Corrientes n° 601 de ésta ciudad.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 16/04/19.

Reclama la suma de \$ 446.276 conforme a los conceptos arriba mencionados.

En la demanda se encuentra incluido el actor Imperio Mariano José Matías, y mediante escrito del 06/05/21 el letrado Iramain desiste de la demanda y representación en relación a tal trabajador. Por incidente I1 se tramitó el desistimiento, el cual nunca fue ratificado por el trabajador.

Practica planilla de rubros, acompaña documentación y solicita se haga lugar a la demanda.

Plantea inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561, modificatoria de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, al prohibir la actualización monetaria de los créditos como el reclamado en éste juicio.

El 03/06/20 amplía demanda y la hace extensiva contra Emilio Salvador Luque, con domicilio en Autopista Tucumán-Famailla KM 803, Los Vazquez, Tucumán. Por lo tanto, aclara que la demanda es en contra de 1) Emilio S. Luque S.A. por ser la empresa propietaria de los edificios donde funcionan los supermercados, inmuebles que también eran custodiados por los actores, y en contra de 2) Emilio Salvador Luque, por ser quien explota comercialmente los supermercados.

Por presentación del 03/11/21 amplía demanda mencionando que los actores cumplieron sus funciones de vigilancia, especialmente en el lugar de carga y descarga de mercadería de proveedores de la demandada y adjunta documentación de la que pretende valerse.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Germán Federico Arcos en nombre y representación del Sr. Emilio Salvador Luque, DNI n° 8.579.919, codemandado en autos y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

Denuncia concurso preventivo en los autos "Luque Emilio Salvador s/concurso preventivo, expte n° 2452/19, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nom.

Niega categóricamente todos y cada uno de los hechos y derechos alegados por los actores, como así también niega la veracidad, autenticidad, vigencia y existencia de toda la documental

acompañada.

En particular menciona que ninguno de los actores fue empleado en relación de dependencia del Sr. Emilio Luque. Destaca que el Sr. Emilio Luque en vigilancia utilizaba el servicio prestado por la Policía de Tucumán en el marco legislativo de la Resolución N° 31 que establece la Reglamentación del Servicio de Policial Adicional, y del juego armónico de las Leyes 3823, 3656, Decreto 3608/14.

Alega que ese tipo de servicio se contrata con la Policía de Tucumán y son ellos los que eligen o afectan al agente para cumplir dichas horas adicionales y por lo tanto el codemandado desconoce a las personas que ocasionalmente pudieran cumplir con la vigilancia en el marco de ese régimen.

Por lo tanto, opone defensa de falta de acción por cuanto el Sr. Luque no adeuda suma alguna a los actores por ningún concepto.

Impugna planilla de rubros practicada en la demanda, ofrece prueba documental, pone a disposición del juzgado toda la documentación laboral, provisional y de toda índole en su domicilio legal en Av. de Circunvalación Km. 803, Autopista Tucumán-Famailà, Los Vazquez, Tucumán y hace reserva del caso federal.

Por otra parte, se presenta el letrado Julio M. Argota en carácter de apoderado de Emilio S. Luque S.A. y contesta la demanda.

Niega categóricamente todos y cada uno de los hechos y derechos alegados por los actores, como así también niega la veracidad, autenticidad, vigencia y existencia de toda la documental acompañada.

Expresa que ninguno de los actores de este proceso fue empleado de Emilio Luque S.A., bajo ninguna categoría ni periodos.

Destaca que la demandada tiene como actividad declarada ante AFIP "servicios inmobiliarios y arrendamientos" o sea no tiene ni siquiera relación alguna con las tareas que denuncian los actores. Asimismo dice que a la fecha que reclaman los actores la accionada estaba dada de baja definitiva como empleador.

Opone defensa de falta de acción por la inexistencia de las relaciones laborales que indican los actores, ofrece prueba documental y solicita se rechace la demanda con costas a la contraparte.

Mediante presentación del 03/11/22 se presenta en autos Contador Público Nacional Raúl Albornoz Mena, en representación de la Sindicatura II a cargo del Estudio Sánchez, Albornoz, Mena y Asociados, designado en el Concurso Preventivo de Luque Emilio Salvador y se apersona en el presente juicio.

Abierta la causa a pruebas, el 12/06/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- Parte Actora:

1) prueba instrumental- informativa: parcialmente producida.

2) prueba testimonial: parcialmente producida.

3) prueba pericial contable: producida.

4) prueba informativa: parcialmente producida.

5) prueba confesional: producida.

- Parte Demandada Luque Emilio Salvador:

1) prueba documental: producida.

2) prueba informativa: producida.

- Parte Demandada Emilio S. Luque S.A.:

1) prueba documental: producida.

2) prueba informativa: producida.

Presentados los alegatos por ambas partes en tiempo y forma, mediante presentación del 27/09/2024 la Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la Iª Nominación emite dictamen sobre el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora.

Por providencia de fecha 02/10/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde no hay hechos admitidos. Ha sido negada la relación laboral entre los actores y demandados, en consecuencia todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 214, inc. 5° del CPCC, son las siguientes: 1) Defensa de falta de acción interpuesta por el demandado Emilio S. Luque S.A. 2) Existencia de la relación laboral entre los actores y demandados. Defensa de falta de acción interpuesta por el codemandado Luque Emilio Salvador; 3) en caso de corresponder, características de la relación laboral; 4) Modalidad, fecha y justificación del distracto; 5) Inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561, modificatoria de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928; 6) Rubros, importes reclamados, intereses aplicables; 7) costas y honorarios.

Atento a ello, debo determinar la normativa aplicable al caso; por lo que declaro que para resolver la cuestión haré aplicación de la LCT, el CPL, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de aplicación supletoria al fuero y el CCT que resulte aplicable a la actividad.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin, sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que -a su juicio- no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba de la Actora:

1.1 Documental:

- Intercambio epistolar entre las partes, que consta de telegramas y cartas documentos.
- 07 nota de pedidos
- 09 Remitos.
- Listado de situación de stock.
- Tickets de supermecados Luque, sucursal Belgrano.
- 25 Vale de Compra.
- 06 fotografías.
- 08 fotocopias.

Los demandados al contestar demanda niegan la veracidad, autenticidad, vigencia y existencia de toda la documental que menciona la parte actora, detallando específicamente cada una de ellas.

Corresponde destacar que ante las negativas formuladas y detalladas de cada uno de instrumentos que agregó la parte actora, pesaba sobre ésta última la carga de la prueba a fin de acreditar su autenticidad.

En la causa, no hay pruebas que demuestren fehacientemente la autenticidad de las instrumentales adjuntadas por los actores. No existen en autos prueba de informes al correo, ni exhibición de documental ni pruebas periciales que logren acreditar su veracidad. En consecuencia, toda la documental acompañada por los accionantes deberá ser descartada a los fines de resolver las cuestiones controvertidas.

1.2. Prueba Testimonial: se presentan a prestar declaraciones los siguientes testigos:

-el testigo **Anibal Humberto Fernández** quien declara que: los actores trabajaron para Emilio Luque, que lo sabe porque trabajaba en la sucursal Av Belgrano 3.330; que el testigo cumplía distintos horarios y trabajaba en la carnicería, desde el 2008 hasta que cerraron. Que no conoce a Cristian Argañaraz, Claudia Fabiana Díaz y Ramón Abregu, pero sabe que trabajaban en Luque porque el actor Cena les dijo (resp. 2); que el Sr. Cena, Jimenez, Tapia y Saenz controlaban y hacían de seguridad, que sabe porque cuidaban el inmueble, que a veces estaban en el estacionamiento, en la entrada del super, y cuando salían los empleados los controlaban (resp. 2a); que la jornada de trabajo del Sr. Cena era todos los días, en distintos horarios, al igual que el actor Jimenez, Tapia y Saenz (resp. 2b); que no sabe en que fecha trabajaron los actores y cree que en el 2020 dejaron de trabajar (resp. 2 c y d); que no saben el sueldo que percibían (resp. 4).

A la aclaratoria formulada por el letrado apoderado de la sociedad demandada contesta que el Sr. Cena cumplía 8 horas de trabajo, al igual que Jimenez, Tapia y Saenz.

-el testigo **Gerardo Sebastián Perez** quien expone que: era compañero de trabajo de Rafael Abregú (resp. 1); que el testigo entró a trabajar en 2003 hasta la quiebra de la sociedad, cumpliendo tareas de cajero, trabajando 8 horas al día rotativo. Que no sabe para quien trabajaron los Sres. Jimenez, Tapia, Saenz, Argañaraz, Díaz. Que el único que sabe que trabajó en la demandada es del Sr.

Abregú porque fueron compañeros en Emilio Luque, que el actor era seguridad, siendo compañeros en la sucursal de Corrientes y Muñecas (resp. 2 a); que no sabe que día trabajaba el Sr. Abregu, trabajaba 24 horas y a veces 2 turnos (resp. 2b); que sabe que lo dejaron sin trabajo por reducción de personal, que no sabe cuanto tiempo trabajó, que debe ser 2 o 3 años (resp. 2c).

A la aclaratoria formulada por el letrado apoderado de la sociedad demandada contesta que el horario del Sr. Abregú era rotativo, o hacíanturno completo, a la tarde de 16 a 23 o 23:30, porque se tenían que quedar hasta que se vaya todo el personal, que se le pagaba en el día, y trabajaba en Corrientes y Muñecas.

- el testigo **Leonardo Nelson Suarez** quien dice que a Cena, Jimenez, Tapia, Saenz, Argañaraz y Abregu no los conoce. Que a la Sra. Fabiana Diaz la conoce porque era cliente del super que está en la sucursal de Lavalle y Lavaisse, que cumplía funciones de vigilancia, que varias veces le reviso los tickets, que sabe que trabajaba 6 días a la semana, en horario rotativo, que supone que como en todo trabajo tiene esos días de trabajo (resp. 2 a y b); que no sabe que tiempo trabajó, que cree que 2 o 3 años porque la veía en el super, que no recuerda que años (resp. 2 c).

A las aclaratorias formulada por el letrado apoderado de la sociedad demandada contesta que no es docente; y que la Sra. Díaz le pedía el ticket para controlar la mercadería.

- el testigo **Raúl Alfonso Cisterna** quien declara que: solo conoce a la Sra. Díaz Fabiana, porque era cliente del super Emilio Luque que esta en esquina Lavaisse, que era cliente del super en el 2016 a 2018 (resp. 2); que la tarea de la actora era controlar ticket de los clientes en la puerta del super (resp. 2a); que no sabe el horario, la veía a la mañana o a la tarde, de lunes a viernes (resp. 2b); que no sabe el tiempo que trabajó, que será entre el 2016, 2017 (resp. 2c).

El letrado apoderado de la sociedad demandada tacha a los testigos Fernández, Pérez, Suárez y Cisterna en razón de su persona y de sus dichos, tacha que estimo debe rechazarse atento a que observo que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. “La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio” (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el

juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, los testimonios de los Fernández, Pérez, Suárez y Cisterna serán tenidas en cuenta para resolver las cuestiones debatidas en la presente litis. Así lo dispongo.

1.3. Prueba Pericial Contable: se desprende informe pericial contable proporcionado por el CPN José Antonio Yapur, el que fue impugnado por la sociedad demandada, y el mismo será tratado en las cuestiones contradichas siempre que lo informado resulte pertinente para resolver.

Cabe destacar que, a los efectos de la valoración de la prueba pericial, debe estarse a los principios que rigen la sana crítica. En sentido se ha sostenido que: “El dictamen del perito no resulta vinculante para el juez. Constituye un medio de prueba indispensable para situaciones en que las capacidades del juez son desbordadas por conocimientos ajenos a su saber y experiencia. La sana crítica aconseja seguirlo cuando se oponen a ello argumentos científicos o legalmente bien fundados. Debe entonces reconocerse plena validez al dictamen pericial que recae sobre hechos esencialmente técnicos, para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales, si no existe duda razonable de su eficacia probatoria. Cuando el juez se aparte de las conclusiones establecidas en aquel, debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Palacio, Lino, Derecho Procesal, 1992, TIV. Pág. 720). En forma contraria, si el peritaje se encuentra fundado en principios técnicos y científicos inobjetables, y no existen más pruebas que pudieran desvirtuarlo, es consejo de la sana crítica, que frente a esta imposibilidad de oponer serios argumentos de mayor valor se acepten las conclusiones dadas por el perito (Bourguignon, Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, t. I. p. 999).

1.4. Prueba Informativa: se desprenden informes remitidos por la AFIP, SEOC, Bocanera y Milkaut, los cuales no fueron impugnados por las partes y serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante.

1.5. Prueba Confesional: se presenta el letrado Julio Argota en el carácter de apoderado de Emilio Luque S.A. a fin de absolver posiciones, quien declara que: no es verdad que la sociedad Emilio Luque S.A. es propietaria de las sucursales que tiene Emilio Salvador Luque (posc. 1); que no es verdad que no tiene conocimiento de algún arrendamiento (posc. 2); que la S.A. no tiene nada que ver con los supermercados (posc. 3); que la empresa demandada no tiene personal a su cargo (posc. 4).

Respecto del absolvente Emilio Salvador Luque, por nota del 27/09/23 se deja constancia de la falta de comparecencia a fin de absolver posiciones.

La incomparecencia injustificada del codemandado a la audiencia de absolución de posiciones hace aplicable el art. 360 del CPCC ley 9531 supletorio al fuero, que permite tenerlo por confeso de las posiciones allí contenidas, no habiéndose producido prueba en contrario. La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pedito de posiciones. Sin embargo, no reviste como la

segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santo, La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad 1992, p. 296).

2. Prueba del Demandado:

2.1. Prueba Informativa: se desprenden informes remitidos por la AFIP y Municipalidad de San Miguel de Tucumán, los cuales no fueron impugnados por las partes y serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante.

3. Prueba del Codemandado:

3.1. Prueba Informativa: se desprenden informes remitidos por la AFIP y Policía de Tucumán, los cuales no fueron impugnados por las partes y serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante.

4.- No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión.

Defensa de falta de acción planteada por el demandado Emilio S. Luque SA.

El demandado Emilio S. Luque manifiesta que nunca tuvo relación alguna con los actores, de ninguna indole, no debiéndoles ningún crédito laboral ni suma alguna por ningún concepto.

La parte actora solicita su rechazo, manifestando que entre las parte existió una relación laboral.

II. Conviene resaltar que la defensa de falta de acción -calificación impropia según la doctrina mayoritaria, que entiende que su denominación correcta es "falta de legitimación para obrar"-, "existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (FALCÓN, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, t. II, p. 269/70). Añade este autor que uno de los casos en los que procede esta defensa está dado cuando "el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión con prescindencia de la fundabilidad de ésta (...) debe referirse a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado" (ob. cit., p. 270; el subrayado me pertenece).

Corresponde mencionar que: "La falta de legitimación es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra. Calificada doctrina define a la legitimación procesal, "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a los cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, T° I, pág. 406)". En cuanto a los casos de procedencia, ella se da en los siguientes supuestos: 1°) Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad, o que el primero carece de un interés jurídico tutelable; 2°) Que no concurre, con respecto de quién se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter; y 3°) Que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido

interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados (conf. Palacio - Tomo IV pg. 132/133).

A su turno nuestra jurisprudencia ha destacado: "la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino e., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, pág. 406). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. "Dres.: Dato - Brito - Area Maidana. in re: Sucesión de Brizuela Santiago m. c/Brito Victor Hugo y/u otro s/daños y perjuicios, fecha: 22/10/1999, sentencia n°: 815, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal . Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil", t.II pag. 271)".

De la contestación de oficio de AFIP obrante en el cuaderno D2, se desprende el reflejo de Datos Registrados en AFIP de la sociedad Emilio Luque SA en el cual consta como actividad económica principal de la empresa "servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P." Dicho informe no se encuentra impugnado por ninguna de las partes.

Por otro lado, los actores no lograron acreditar que la sociedad demandada sea propietaria de las distintas sucursales que tenía el codemandado Luque, como lo afirma en su demandada.

Por lo tanto, no surgiendo que Emilio Luque S.A. sea el titular registral de los inmuebles donde se encontraban ubicados los supermercados en los cuales manifiestan los actores haber prestado servicios, corresponde hacer lugar a la falta de acción planteada por la sociedad demandada.

Segunda Cuestión.

Existencia de la relación laboral entre los actores y los demandados Emilio S. Luque.

La parte actora expresa que ninguna de las relaciones laborales entre los actores y demandada estuvo registrada, al haber cumplido todos servicios de vigilancia en las distintas sucursales de la empresa, retenía los aportes jubilatorios y obra social, no abonaba los días feriados y domingos trabajados, despidiéndolos verbalmente.

El codemandado Emilio S. Luque niega la relación laboral detallada por los actores, solicitando se haga lugar a la falta de acción planteada.

Destaca que el Sr. Emilio Luque en vigilancia utilizaba el servicio prestado por la Policía de Tucumán en el marco legislativo de la Resolución N° 31 que establece la Reglamentación del Servicio de Policial Adicional, y del juego armónico de las Leyes 3823, 3656, Decreto 3608/14.

Alega que ese tipo de servicio se contrata con la Policía de Tucumán, son ellos los que eligen o afectan al agente para cumplir dichas horas adicionales y por lo tanto el codemandado desconoce a las personas que ocasionalmente pudieran cumplir con la vigilancia en el marco de ese régimen.

II. Cabe señalar que le corresponde al actor probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral, como ocurre en la presente litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Así, pues, para demostrar estos extremos en el proceso, las

partes disponen de los distintos medios probatorios para lograr en el juez la convicción sobre la veracidad y autenticidad de las circunstancias afirmadas.

La doctrina actual ha considerado que las partes carecen del derecho de permanecer ensimismadas en el proceso, escudándose en una cerrada negativa de las alegaciones de la contraria. Así, pues, la carga de la prueba puede recaer en cabeza del actor o del demandado, según fueren las circunstancias del caso y la situación procesal de las partes. La carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producirla. Es decir, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. (López Mesa Marcelo, “La carga de la prueba en ciertos casos de responsabilidad civil”).

Asimismo, el principio protectorio del que se encuentra imbuido el derecho del trabajo llega al extremo que no se limita al “in dubio pro operario” sino que, además, se extiende a la prueba, con la nueva configuración del art. 9 de la LCT, según el cual: “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”

Por lo merituado considero que se encuentran probadas las relaciones laborales entre los actores Cena, Jimenez, Saenz y Abregú con el codemandado Luque Emilio Salvador, conforme a las declaraciones de los testigos ofrecidos en la causa por la parte actora.

Así, el testigo Fernández manifiesta que los actores Cena, Jimenez y Saenz trabajaban en la sucursal de Av. Belgrano n° 3.300, super Emilio S. Luque, realizando tareas de cuidado del inmueble, que a veces estaban en el estacionamiento, en la entrada del super, y cuando salían los empleados los controlaban y que lo sabe porque eran compañeros de trabajo.

En el mismo sentido se encuentra corroborada la relación laboral del actor Abregú con Emilio S. Luque, al haber declarado el testigo Perez que era compañero del actor en la sucursal de Corrientes y Muñecas y que lo veía cumpliendo tareas de seguridad.

Respecto a la valoración de la prueba testimonial, cabe recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, “Tratado de Derecho Procesal”, t. I, p. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, conforme las reglas de la sana crítica, que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez (conf. Sent. 259 del 28/05/2013 Rodríguez Juana Francisca vs. Colon SRL y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. Civ y Ccial. Tuc., sala II, Dres. Leone Cervera – Moisés).

Con acierto, se ha sostenido que “cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante pruebas de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí, que no puede otorgarse carácter definitivo a esa única prueba si no reúne estas condiciones” (cfr. Falcon, Enrique M., “Tratado de la Prueba”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653).

Destaco que si bien la parte codemandada alegó que el servicio de vigilancia era prestado por la Policía de Tucumán en el marco legislativo de la Resolución N° 31 que establece la Reglamentación

del Servicio de Policial Adicional, no produjo prueba a fin de probar sus dichos. Sólo se libró oficio a la Policía de Tucumán a fin de que informen si los actores figuraban en sus bases de datos como prestadores de servicios bajo cualquier modalidad en la institución, contestando el organismo en forma negativa.

Distinto es el caso de los actores Tapia, Díaz y Argañaraz, en cuanto no surge prueba alguna que acredite fehacientemente que fueron empleados del codemandado Luque, si bien respecto del Sr. Tapia el testigo Fernandez menciona que eran compañeros de trabajo, dicha manifestación no resulta creíble en cuanto el actor afirmó en la demanda que prestaba servicios en la sucursal de Alem y Lavaisse, sin mencionar que también los haya cumplido en otras sucursales, sin embargo cuando se le consultó al testigo donde prestaba servicios manifestó que siempre fue en la sucursal de Av. Belgrano 3.300, lo que hace que pierda credibilidad su declaración.

En relación a la actora Díaz, tengo en cuenta en forma primordial el informe proporcionado por AFIP en el cuaderno de prueba C2, mediante el cual surge que la actora en los periodos 2017/01 al 2019/05 fue empleada de las empresas Forein SRL y Soluciones Randstad S.A., no siendo posible que también hubiese trabajado para el coaccionado en una jornada completa conforme lo declara.

Por último, respecto al actor Argañaraz directamente no existen pruebas en los presentes autos que acrediten algún tipo de vínculo laboral con el demandado, teniendo por desestimado todo lo alegado en la demanda.

III. En relación a la falta de acción planteada por el codemandado Emilio Salvador Luque, conforme a lo tratado precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente la defensa con respecto a los actores Tapia, Díaz y Argañaraz, al no estar probada la relación laboral invocada por estos. Sin embargo, surge probado que los actores Cena, Jimenez, Saenz y Abregú fueron empleados del coaccionado y corresponde el rechazo en relación a tales trabajadores.

Tercera Cuestión.

1. Características de la relación laboral entre los actores Cena, Jimenez, Saenz y Abregú con el codemandado Emilio Salvador Luque.

La parte actora en forma particular describe las características laborales de cada uno de los accionantes, a saber:

1) Ramón Ricardo Cena: afirma que ingresó a trabajar para la demandada el 08/05/17, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, 23 a 07 hs, durante las cuales realizaba funciones de seguridad en depósito en la sucursal de Avda. Blegrano n° 3.300.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 15/05/19.

Reclama la suma de \$ 403.730 conforme a los conceptos arriba mencionados.

2) Luis Benjamín Jimenez: sostiene que ingresó a trabajar para la demandada el 20/12/15, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, 23 a 07 hs, durante las cuales realizaba funciones de seguridad en depósito en la sucursal de Avda. Blegrano n° 3.300.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 15/04/19.

Reclama la suma de \$ 485.822 conforme a los conceptos arriba mencionados.

3) Carlos Santiago Saenz: sostiene que ingresó a trabajar para la demandada el 14/03/14, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, durante las cuales realizaba acabadamente las funciones de seguridad en depósito en la sucursal de Avda. Blegrano n° 3.300

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 15/04/19.

Reclama la suma de \$ 571.914 conforme a los conceptos arriba mencionados.

4) Ramón Rafael Abregú: sostiene que ingresó a trabajar para la demandada el 17/10/16, cumpliendo una jornada laboral de 6 días a la semana y uno de descanso, en horario rotativos de 7 a 15, 15 a 23, durante las cuales realizaba funciones de seguridad en depósito en la sucursal de calle Corrientes n° 601 de ésta ciudad.

Describe el intercambio epistolar entre las partes y expresa que ante la negativa de reconocer la relación laboral, el actor se considera despedido mediante TCL del 16/04/19. Reclama la suma de \$ 446.276 conforme a los conceptos arriba mencionados.

La parte demandada se limita a negar las relaciones laborales invocadas por los actores.

2. Cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 322 CPCCT, la carga de la prueba de la incorrecta registración de la fecha de ingreso recae sobre la parte actora. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

2.1. Fecha de ingreso:

- actores Ramón Ricardo Cena y Luis Benjamín Jimenez: de las constancias de autos se desprende que el testigo Fernandez declaró que comenzó a trabajar para la demandada en el 2008 hasta el cierre de la sucursal, sin que la demandada impugnara dicha declaración, y que por ese motivo conoció a los empleados Cena y Jimenez cuando comenzaron a prestar servicios. Si bien no especificó una fecha exacta de ingreso de ambos, debiendo éste juzgador fijar una fecha cierta y al estar negada la relación laboral, tengo por acreditado que el Sr. Cena comenzó a trabajar el 08/05/17 y el Sr. Jimenez el 20/12/15, como fuera declarado en la demanda.

- actor Saenz: manifiesta que comenzó la relación laboral con la accionada el 14/03/14, sin embargo del informe proporcionado por la AFIP, surge que entre los periodos 2014/03 al 2015/02 figura como empleado de Segurycontrol SRL., por lo tanto se considera que comenzó a prestar servicios para el codemandado desde el 01/03/15.

- actor Abregú: expresa que ingresó a trabajar para el codemandado el 17/10/16, a pesar de ello del informe remitido por la AFIP, surge que entre los periodos 2016/10 al 2016/12 figura como empleado de Segurycontrol SRL., por lo tanto corresponde determinar que comenzó a prestar servicios desde el 02/01/17 a favor del coaccionado.

2.2. Tareas y Categorías: de lo tratado en la segunda cuestión se tiene por prabado que los actores realizaban tareas de vigilancia.

En efecto, del **art. art. 5°** del CCT 130/75, se dispone que: Personal de Maestranza y Servicios. Se considera personal de maestranza y servicios al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías; **a)** personal de limpieza y encerado; cuidadores de toillettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballerizos; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; **personal de vigilancia**; ensobradores y franqueadores de correspondencia.

Por lo tanto, los actores deberían haber estado categorizados como Personal de Maestranza y Servicios A del CCT 130/75. Así lo declaro.

2.3. Respecto a la jornada laboral cumplida por los accionantes, surge del escrito de demanda que declaran que realizaban sus tareas durante 8 horas diarias, en horarios rotativos, durante 6 días a la semana.

De las pruebas testimoniales no surge específicamente la jornada laboral que cumplían los trabajadores, sin embargo, encontrándose declarado por los mismos que laboraban 48 hs semanales, considero corroborado que los accionantes prestaron servicios en jornada completa y conforme a la jornada legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales, de conformidad a la ley 11.544. Así lo declaro.

2.4. En relación a la remuneración, sostengo que los actores debieron haber cobrado sus haberes conforme las verdaderas características de su relación laboral. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión.

1. Modalidad, fecha y causal de despido.

Los actores se consideraron despedidos atento a la negativa de reconocer la relación laboral la parte demandada. El Sr. Cena notificó su decisión mediante TCL del 15/05/19; los Sres. Jimenez y Saenz del 15/04/19 y el Sr. Abregú del 16/04/19.

La parte demandada niega que se le haya notificado de las intimaciones mencionadas, desconociendo la autenticidad de las piezas postales adjuntadas.

2. Primero, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

De igual manera, el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La comunicación de la causa de despido no debe, según la jurisprudencia, atenerse a fórmulas especiales, pero sí describir con claridad, sencillez y precisión el incumplimiento contractual imputado. No debe tratarse de expresiones “genéricas o abstractas” sino de la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo tanto como para que, por lo menos, sea invariable el

contenido de los hechos descriptos y no se los pueda reubicar o redefinir a conveniencia, después de transmitidos (cd. Luís E. Ramírez Bosco, en Rodríguez Manzini, La Ley de Contrato de Trabajo comentada, tomo IV, p. 371).

Así también, deben emplearse, en la notificación de la denuncia con justa causa, expresiones correctas, precisas y, ajustadas a los hechos que la motivan y a la verdadera causal que determina la disolución del contrato laboral.

De las pruebas producidas en autos se desprende que los actores no produjeron prueba eficiente a fin de acreditar que se hubiese notificado al codemandado de la intimación previa ni del despido. Que como se dijo en el análisis de las pruebas, al encontrarse desconocidas las misivas, le correspondía a los actores producir prueba que revirtiera dicha situación.

Por lo tanto, no pudiendo determinarse las causales de despido y la fecha en la cual se efectivizó la extinción del vínculo, no se puede tener por probado de que manera se produjo el distracto.

Quinta Cuestión.

I. La parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 25.561 modificatorias de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, por prohibir la actualización monetaria de los créditos como el reclamado en este juicio. sin tener en cuenta la situación actual del país.

Las partes demandadas se limitan a negar lo alegado por los actores ante dicho planteo interpuesto.

En fecha 27/09/24 emite dictamen la Sra. Fiscal en Civil y del Trabajo de la 1ª Nominación, solicitando el rechazo del planteo de inconstitucionalidad en base a los argumentos allí expresados a los que me remito en honor a la brevedad.

II. En la especie no se configuran los presupuestos para la descalificación de la norma atacada de inconstitucionalidad, al no advertirse claramente lesionada una garantía constitucional. La tacha de inconstitucionalidad efectuada por la parte actora es genérica, porque omite precisar en qué medida la aplicación del Art. 4 de la Ley 25.561, quebranta sus derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

La falta de precisión del planteo impide determinar cuáles serían las disposiciones de la ley impugnada que son contrarias a la Constitución. Tampoco durante la actividad probatoria la parte interesada aportó elementos de juicio tendiente a demostrar su afirmación de que su crédito sufrió los efectos de la pulverización del valor del signo monetario por la escalada inflacionaria.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: “La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (crF. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguarda del derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino – M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en

que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de que manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

Cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad sólo procede cuando hay oposición clara y evidente entre las normas impugnadas y la Constitución Nacional, condiciones que el planteo omitió indicar. Lo contrario importaría avanzar sobre el principio de división de poderes, ya que es potestad del Poder Legislativo dictar normas conforme lo establece el Art. 67 inc. 10 de la C.N., de hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras y adoptar un sistema de pesos y medidas para toda la Nación. Cuarto, en mérito a ello, propicio rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado del Art. 4 de la Ley 25.561, en cuanto prohíbe la indexación de los créditos laborales.

Sexta Cuestión.

Rubros reclamados.

El actor Cena reclama la suma de \$403.730, Jimenez la suma de \$485.822, Saenz la suma de \$571.914 y Abregú \$466.267, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, días domingo y feriado de los últimos dos años de cada actor y diferencias de haberes de los dos últimos años de los actores.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación, es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN. Ello sin que implique pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o no del citado decreto.

A continuación se analizará cada uno de estos rubros, de conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria al fueron laboral.

1.- Indemnización por antigüedad, preaviso, art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT: Conforme a lo tratado en la cuarta cuestión, en cuanto no se pudo determinar las causales y a su vez fecha de extinción de la relación laboral, corresponde el rechazo de los rubros analizados. Así lo declaro.

2. Diferencias salariales y días domingos y feriados: Corresponde rechazar este concepto porque los actores reclaman por un importe global, no precisándose con claridad, en la planilla de cálculos, el alcance y origen de las pretensiones deducidas. Tampoco acreditaron los días feriados trabajados ni probaron su prestación efectiva, resaltando que se trata de un trabajo en jornada extraordinaria.

Es del caso señalar que cuando se pretenden diferencias de salarios, se requiere como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que el demandado puede ejercer validamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del *onus probandi* sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbe a la actora formular en la demanda un específico y detallado calculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global.

La CSJT ha expresado que "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la

explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas. (CSJT, sentencia n° 92, 01/03/2004, in re: “Gómez Ángela Patricia Vs. Instituto María Montessori SR. S/Cobro de Pesos”).

V - Quinta cuestión: intereses

En este punto y al solo efecto de proceder a regular los honorarios de los letrados, corresponde tener en cuenta la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema en sentencia N° 1422 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) por considerar que: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago."

Teniendo en cuenta que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, considero que deviene razonable la aplicación de la tasa fijada en la citada doctrina legal, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, en base a lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Septima cuestión: costas y honorarios.

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), los actores deberán correr con la totalidad de las costas. Así lo declaro.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda. Ese porcentaje, fijado en forma discrecional y razonable, está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de \$ 4.154.288,95 al 30/10/24, conforme surge de la siguiente planilla.

Honorarios

Monto de la Demanda\$ 3.201.024,00

Int. tasa activa BNA 14/08/19 al 30/10/24332,60%\$ 10.646.605,82

\$ 13.847.629,82

Base regulatoria30%\$ 4.154.288,95

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado Federico Iramain, apoderado del actor, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 440.000**.

2) Al letrado Federico Germán Arcos, apoderado del demandado Emilio Salvador Luque, por su actuación en la presente causa y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 710.000**.

3) Al letrado Julio Argota, apoderado del codemandado Emilio S. Luque S.A., por su actuación en la presente causa y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 710.000**.

4) Al CPN José Antonio Yapur, por su actuación en el cuaderno de prueba A3 en la suma de **\$ 50.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la demanda promovida por los actores **Ramón Ricardo Cena**, DNI n° 16.540.948, con domicilio en calle Benjamín Lavaisse n° 2504; **Luis Benjamín Jiménez**, DNI. 39.141.810, con domicilio en calle Salas y Valdez n° 1.369; **Carlos Santiago Saenz**, DNI n° 23.238.974, con domicilio en B° Atsa, Mz F, casa 35; y **Ramón Rafael Abregú**, en contra de **Emilio Salvador Luque**, DNI n° 8.579.919, conforme lo considerado. En consecuencia, se absuelve a este último del pago de los rubros reclamados, en razón de lo considerado.

II. HACER LUGAR a la falta de acción planteada por el codemandado **Emilio S. Luque S.A. CUIT n° 30-70757059-4** y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta en su contra por los actores.

III.- HACER LUGAR parcialmente a la falta de acción planteada por el demandado Emilio Salvador Luque, DNI n° 8.579.919, y rechazar la demanda promovida en su contra por **Cristian Manuel Argañaraz**, DNI n° 28.480.324, con domicilio en calle Venezuela n° 1151; **Claudia Fabiana Díaz**, DNI n° 26.676.471, con domicilio en B°. 200 Viviendas, Manz I, casa 25 y **Walter Ricardo Tapia**, DNI n° 23.565.699, con domicilio en Pje Prat Gay n° 43, Los Pocitos, Tafí Viejo;

IV. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 25.561 modificatorias de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, interpuesta por los actores.

V. COSTAS: a la parte actora vencida, en mérito a lo tratado.

VI. HONORARIOS: al letrado **Federico Iramain** en la suma de **\$ 440.000**; al letrado **Federico Germán Arcos**, en la suma de **\$ 710.000**; al letrado **Julio Argota** en la suma de **\$ 710.000**; al CPN **José Antonio Yapur** en la suma de **\$ 50.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

VII.- PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VIII.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

XI. Firme la sentencia, COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 quáter de la Ley

24013.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1034/19.CRP

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.